

**Habiéndose tenido presente en el Consejo y Sala de Millones, que respecto de censar en fin de este mes el arrendamiento de las rentas provinciales...prevenimos... que desde... enero del... 1722, se han de administrar las rentas y derechos...**

Madrid : [s.n.], 1721

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00861

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

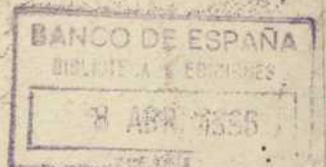
*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





VIENDOSE tenido presente en el Consejo, y Sala de Millones, que respecto de cesar en fin de este mes el arrendamiento de las Rentas Provinciales de esta Provincia, que està à cargo de

y no aviendo persona, que hasta aora aya ofrecido precio admisible, siendo preciso administrarlas de cuenta de la Real Hazienda, desde el dia primero de Enero del año proximo que viene de 1722. Por decreto de 4. de este mes, acordò se diessen las ordenes correspondientes, anticipando las noticias conducentes à este fin, para que se adelanten las providencias, que es necesario practique V. assi en lo peculiar de esse Partido, como en los demàs, que se comprehenden en essa Intendencia, y Provincia; y en su cumplimiento, prevenimos à V. que para desde primero de Enero del expressado año de 1722. se han de administrar las Rentas, y Derechos de Alcavalas, Tercias 4. vnos por 100. derecho de fiel medidor, servicios de 24. millones, 80. Soldados nuevos, impuestos de carnes, y servicio de tres millones, que se adeudaren, repartieren, y cobraren, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Partidos, que comprehende essa Provincia; à cuyo fin, y para que entiendan todos, que la providencia de administracion es, y pertenece à la Real Hazienda, debedar V. los correspondientes avisos à los Subdelegados de su jurisdiccion, previniendoles, que inmediatamente faciliten en los Pueblos el encarecimiento que deben hazer con distincion de Rentas, y Derechos, pa-



ra que esta separacion sirva al cavimiento, que se ha de dar à los juros situados en cada vno.

Que en las Villas, y Lugares donde fuere necesario vsar de la administracion, dispondrà V. que la quenta de lo que produciere cada derecho, y impuesto, se lleve tambien separada, creyendo el Consejo, que para evitar los fraudes, tendrà V. presente lo que antes se ha practicado, y reglas que se han prescripto, no expresando à V. otra cosa, que el que yà sea para la administracion, ò yà para los encabezamientos, que se huvieren de celebrar, tenga V. presente lo que convinieren al mayor aumento; y que à èl, y al resguardo, se ha de dirigir todo el cuydado, y prevenciones de V. y de los Subdelegados en la inteligencia, de que à reserva de las Cabeças de Partido donde conenga poner administracion, se encargue en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares la administracion à las Justicias Ordinarias, por su quenta, y riesgo, excedan, ò no lo que deban contribuir de 8000. maravedis, por todas Rentas, y ramos, salvo, que en las Ciudades, Villas, y Lugares que se contemple, conviene se administre de quenta de la Real Hazienda, que lo deberàn hazer, dando quenta al Consejo para su aprobacion.

Que V. dè orden à los Contadores, para que de las Relaciones de valores, que el Recaudador actual huviere presentado en la Contaduria de essa Intendencia, se subministren las noticias de los encabezamientos celebrados, y tambien de lo que han producido las Ciudades, Villas, y Lugares, que huvieren estado en administracion, à fin de que con presençia de vnos, y otros valores, se puedan reglar los que nuevamente se encabezaren.

En los derechos de Servicio Ordinario, y Milicias, que tambien se han de administrar, no tiene el Consejo

jo nada que advertir à V. porque estas dos contribu-  
ciones, tienen la calidad de inalterables, y su cobran-  
ça, hasta en la cantidad y à reglada, depende de las re-  
ceptorias, que se despachan, las quales harà el Consejo  
se comuniquen à V. para que con las noticias que  
ellas mismas declaran de lo repartido à cada Pueblo  
ponga V. y los Subdelegados cobro en ello à exemp-  
cion de las remisiones, y moderaciones concedidas,  
porque estas han de subsistir, dando quenta al Consejo  
de las que fueren.

Es muy posible, que muchas Villas, y Lugares,  
por no experimentar el desassosiego de la administra-  
cion, quieran encabezarse en el precio, que antes han  
pagado; y aunque, si llegare este caso, no serà desapaci-  
ble la proposicion, con todo antes de passar à admi-  
tirla, ò despreciarla, convendrà que V. y los Subde-  
legados, cada vno en su territorio, averigüe, si los pos-  
sibles Comercios, consumo, Vezinos, Ganados, y de-  
màs tratos de que vsare el comun de la Villa, ò Lugar,  
son correspondientes à la equidad de que no se altere el  
precio; porque si no fuere asì, y à la proporcion actual  
merecieren se les ~~encargue~~ cargue mas de lo que antes, deberà  
hazerse, teniendo V. entendido, que qualquiera  
encabezamiento, que se hiziere, ha de ser por quatro  
años, empezando desde el expressado dia primero de  
Enero del referido año de 1722. ò por el tiempo que  
cada Pueblo se quisiere encabezar durante el tiempo de  
la administracion.

Al fin de desviar los perjuizios, que ocasionava la  
multiplicidad de Executores, que antes se despachavan  
por distintas Superintendencias, y detechos, fue su Ma-  
gestad servido, como V. sabe, demandar se reglase  
se la cobrança à sola vna mano, y direccion; de modo,  
que al mismo tiempo que se despachasse à la de vn im-  
puesto, se incluyessen los demàs que tocavan à otras

Pro-

Provincias, para facilitar esta idea, se tomó la provi-  
dencia, de que en la Tesoreria, ò Partido, donde los  
Lugares sujetos à él pagasen Millones, contribuian  
consequentlyente con las demás Rentas; y aviendose  
logrado esta separacion, y de ella el conocimiento, de  
que los Arrendadores de vnas Provincias con otras ten-  
gan entre sí que recontrar, por lo que se les separa, ò  
agrega, como V. se puede tener reconocido, por el  
ajustamiento, que se le remitió por la Contaduria Ge-  
neral de Valores, y estará sentado en la Contaduria de  
esta Intendencia, aviendo de subsistir, como subsiste  
esta Planta, es muy conveniente, que V. se instru-  
ya de él, y que esté advertido, de que quando acudiere  
à esta Superintendencia el Recaudador quien se le ha  
segregado, y tiene derecho à repetir hasta en la canti-  
dad que fuere, por estarle cargada en su contrato, man-  
de V. se le entregue, ò compense con lo que de el  
propio Partido se le huviere agregado.

Por Decreto de 7. de Noviembre de el año de 1717.  
mandò su Magestad suprimir en todo el Reyno el Estan-  
co General del Aguardiente, y Mistelas, y en su conse-  
quencia, cessaron tambien los que particularmente es-  
tavan concedidos, y enajenados à diferentes personas;  
dexando libre este genero, no solo para que qualquiera  
cosechero pudiesse veneficiar el Vino de su cosecha, re-  
duciendole à Aguardiente, ò Mistelas, sino para que  
ambos jeneros pudiesen transitar por el Reyno, sin pa-  
gar derechos algunos, y por el beneficio que hazia, los  
Cosecheros, producia el arbitrio que antes tenian de  
reducir los Vinos, y por el vtil de el Recaudador, se au-  
mentaron à este, y al precio de su contrato, por equiva-  
lente de este mayor consumo

esta cantidad, y aun algu-  
na mas tiene el Consejo entendido, que hasta aqui se ha  
repartido, y cobrado entre los Lugares, sin distincion.

y conviniendo separar enteramente esta practica por lo perjudicial, que ha sido su modo general de repartir; encarga el Consejo à V. que en la Administracion, ò Encabezamiento que se celebraren, no se cobre, ni reparta este derecho con el nombre de Aguardiente; pues aviendose estinguido, como V. sabe, no ay motivo que obligue à que se mantenga semejante contribucion; pero porque de la providencia de averle suprimido, resulta que el Cosechero logre el vtil del mayor consumo, y salida de los Vinos, que era de lo que antes le privaba el Estanco; debe estàr V. y sus Subdelegados advertidos de este beneficio, para que en el caso de Encabezar alguna Villa, ò Lugar, que sea de cosecha, se le haga presente el vtil que à su favor comunica la resolucion tomada, y aumente el Encabezamiento à proporcion del interès que se le sigue; pero esto ha de ser sin el nombre de Aguardiente, y sin incluir en semejante consideracion à los Lugares que carecieren de cosecha de Vino; porque faltando esta, falta tambien la conveniencia, y no ay motivo para reconvenirlos.

En lo tocante à la contribucion de Eclesiasticos, y Ministros de Inquificion, es muy posible se succitan questiones, y dudas que turben la Administracion, y buena armonia, y para evitar el desorden que puede producir la instancia de qualesquiera de las dos jurisdicciones, que tenga V. presente la Carta à cordada, y Cedula que sobre esto se han expedido, las quales constaràn en las Contadurias de la Superintendencia; y si acaso no se encontraren, lo avise V. por nuestra mano, para que se le puedan dirigir.

En todas las demàs dudas, que es dable ocurran, y en esta se dexan de prevenir, lo consulte V. al Consejo, señaladamente por lo tocante à Rentas Reales al de Hazienda, y por lo respectivo à Millones, à la Sala de ellos, à fin de que vistas en ambos Tribunales, se com-

mu-



muniquen à V. las resoluciones que se tomaren.

De todos los Encabezamientos, que se celebraren,

Vy quenta por menor de lo que produxeren las Ciudades,

Villas, y Lugares, en donde fuere preciso establecer

Administración, han de tener puntual noticia las Con-

tadurias de Rentas Reales, y Servicios de Millones, las

quales han de tomar la razon de las Escripturas, Repar-

timientos, y demás cosas concernientes à la liquidacion

del valor, para que quando se formaren las Relaciones

del que han tenido las Rentas, vengan con distincion de

derechos; y pueda en su consecuencia aplicarse al aver

de los Juros, lo que les tocare, y à su Magestad el Cau-

dal que le pertenciere.

Si en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, Cabeza de

Partido, de los que se Administraren, fuere preciso nomb-

rar Guardas, Administradores, y demás Ministros que

cuiden del resguardo, y lleven la quenta de lo que cor-

responde à cada impuesto, con la separacion que que-

da prevenida; que disponga V. se elijan, y de los

que asì nombrare, y sueldos que le pareciere, config-

nar para la manutencion de ellos; de quenta V. al

Consejo à fin de que los apruebe, advirtiendo, que sin

que preceda esta circunstancia, no se abonaràn.

Tambien tendrà V. presente en què Lugar debe

poner, Administradores, Guardas, y Ministros para la Ad-

ministracion, y en quales ha de correr de quenta de las

Justicias, y à estos se les advertirà la forma, de quenta

que han de llevar, para que no se ofrezcan reparos, ni

detenciones al tiempo que acudan à darla, de lo que ha

producido la Administracion en el tiempo que ha cor-

rido à su cuidado.

Ha diferentes Villas, y Lugares de essa Provincia, tie-

ne su Magestad concedida la moderacion de encabeza-

mientos, y à otros remision de lo que de ellos deben,

hasta fin de este año, y aunque estas gracias deben sub-

sistir,



sistir, combendrá, que expeculadas las que son, y sus circunstancias, de V. cuenta al Consejo por sí, en inteligencia de ellas tuviere que prevenir.

En lo respectivo à Depositarios, Arqueros, en cuyo poder entren los caudales procedidos de la Administracion, que V. haga, que en las Ciudades Capitales, que lo son de Partidos, subsistan los Depositarios, ò Arqueros, que las Ciudades mismas tuvierén nombrados, ò nombráren con la circunstancia de que ha de tener V. presente, que estos han de ser los mas abonados, y que afiancen los Capitulares, y Ayuntamientos, no permitiendo que estos en la distribucion, y manejo de los caudales tengan inclusion alguna, porque esta ha de ser privativa à V. y que los Superintendentes particulares, y Contadores, deben executar la misma diligencia, quanto à que los Capitulares, ni Ayuntamientos, tengan conexion con los caudales, que entraren en poder de los Depositarios, Arqueros, con el pretexto de nombrarlos, porque esto produciria desperdicios considerables; y así se sabe que el acto de nombrar es de su obligacion, sin que por ella puedan, ni deban reproducir à nada, advirtiendo V. à los Superintendentes, y Contadores, la intervencion particular, que es necesario llevar de los caudales que recibieren por menor los Depositarios, ò Arqueros, para que si en fin de cada mes, ò semana quisiere V. tener noticia de lo que ha entrado, y existe en Arcas; pueda V. lograrlo, y reglar facilmente las distribuciones que se le encargaren; y que aviendo de ser, ay la Caxa principal, en donde han de entrar todos los caudales de la Administracion, dispondrà V. se nombre vn Caxero que sea de su satisfaccion, para que este perciva el todo de la Provincia, y lo particular de essa Tesoreria, con la advertencia de que ha de dàr cuenta en la Contaduria mayor, y por esto se llevará por la Contaduria la misma inter-

ven-



vención que en las demás partes, y Partidos, à fin de saber lo que entra diariamente, y el salario que se huviere de señalar à este Caxero, y demás particulares, Ministros, y Guardas; los proporcionará V. haziendo se forme relacion de todos, y dando quenta al Consejo; para su aprobacion.

En lo tocante à causas, recursos, y demás autos Judiciales, que puedan ofrecerse à V. y sus Subdelegados, cada vno en virtud de la comission que tiene, deben entender por sí, admitiendo las apelaciones para los Consejo de Hazienda, y Millones, à quien dará aviso de lo que subcesivamente fuere ocurriendo lo consultivo, por mano de sus Secretarios, y lo tocante à Rentas Reales, por la Contaduria General de Valores, y por lo respectivo à Millones, por la General de ellos para que por vnas, y otras partes se comuniquen à V. las resoluciones que se tomaren;

Dios guarde à V. muchos años. Madrid

Diziembre de 1721.

*Diego Lopez Salazar*  
*Diego Herrera*